



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÍDIGOS
06/07/2026



CAMPOO DE YUSO



INFORME JURÍDICO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3.d).1.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y teniendo en cuenta los siguientes

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas las potestades reglamentarias y de autoorganización, y dentro de la esfera de sus competencias, en concreto la otorgada por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, le corresponde establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

SEGUNDO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 2 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno.
- El artículo 3.3.d).1.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Artículos 24 y siguientes de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

TERCERO. La gestión y cobro de los precios públicos, regulada en los artículos 43 a 46 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 25 y 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, requiere para su efectividad de una base jurídica específica que distinga entre el acto de fijación y el de regulación. Aunque no se concreta el instrumento normativo para ello, por su contenido y vocación de permanencia e integración en el ordenamiento jurídico debe tratarse de una disposición administrativa de carácter general. Partiendo de esta premisa, para la fijación de un precio público, resulta necesaria la existencia de una ordenanza reguladora - previa o simultánea al acuerdo del Pleno de fijación del precio público - que sirva de fundamento jurídico y a través de la que se instrumentarán los aspectos de administración, gestión y cobro de los precios públicos.

CUARTO. La aprobación de ordenanzas está sujeta al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el cual se exige: aprobación inicial por el Pleno; información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias; resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

La imposición y ordenación de los tributos locales a través de las ordenanzas fiscales se regula en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo por el que se aprueba el

Ayuntamiento de Campoo de Yuso. Barrio La Costana, nº 1. 39292. CIF: P3901700L. Tlf.: 942778310. FAX: 942778406. www.campoodeyuso.com. Mail to: ayuntamiento@campoodeyuso.es



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA ACTD UEFA 9HYR KWRX

Informe Jurídico - SEFYCU 7012340

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 2



FIRMADO POR

El Secretario Interventor
SANTIAGO CARRAL RUÍDIGOS
06/07/2026

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Concretamente, es su artículo 17 el que establece el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales.

En relación con este ámbito, ha sido muy discutida la aplicación del artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por cuanto se dudaba de la aplicación preceptiva o no del trámite de consulta previa pública en la elaboración de ordenanzas fiscales municipales.

En este sentido, la Dirección General de Tributos, en informe nº 2017-09465 entendía que este trámite debe llevarse a cabo cuando se trata de la aprobación de una ordenanza fiscal, mientras que puede obviarse en los casos de modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, al entenderse que este trámite supone una regulación parcial de la materia.

Este era el criterio predominante hasta que, en sentencia de 31 de enero de 2023 (Res. 108/2023), el Tribunal Supremo ha entendido que no resulta exigible la consulta previa como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales del artículo 17 del TRLRHL.

El Alto Tribunal asienta su doctrina basando su decisión en que dicho artículo constituye legislación especial por razón de la materia y considera como no exigible el trámite del artículo 133.1 LPACAP, razón por la cual, se justifica que no es necesario el «anuncio de la consulta pública».

En concordancia con esta postura, debe entenderse por analogía que no será de aplicación el resto del artículo 133 LPACAP, por cuanto las ordenanzas fiscales tienen una regulación propia, careciendo de sentido acudir a esta norma exceptuando aquellos casos en que fuese necesario de forma supletoria.

Además, en aplicación del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se publicarán los proyectos de reglamentos cuya iniciativa corresponda a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias.

QUINTO. En cuanto al contenido de la ordenanza, queda suficientemente justificada su adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y, en su caso, principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal y como precisa el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO. La competencia para la aprobación inicial de la ordenanza corresponde al Pleno, de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y el acuerdo deberá adoptarse por mayoría simple, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Por tanto, dicha circunstancia se cumple en el expediente, al contemplar la aprobación inicial por el Pleno de la corporación por mayoría simple.

SÉPTIMO. Vista la legislación aplicable, se concluye que el acuerdo en proyecto se adecúa a la legalidad vigente.

En La Costana, Campoo de Yuso, a la fecha de la firma electrónica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.



AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

Código Seguro de Verificación: JAAA ACTD UEFA 9HYR KWRX

Informe Jurídico - SEFYCU 7012340

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://campoodeyuso.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 2